

**Secretaría de Gobierno
Dirección de Asuntos Jurídicos
Departamento de Gobernación**

Decreto Número 132

Juan Sabines Guerrero, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 132

La Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

C o n s i d e r a n d o

Que la fracción IV del artículo 29, de la Constitución Política Local, faculta al Honorable Congreso del Estado, legislar en materia económica, educativa, indígena, cultural, electoral estatal, de protección ciudadana, de seguridad pública, de beneficencia pública o privada, así como en materia de protección y preservación del patrimonio histórico y cultural del estado de Chiapas.

Que la Seguridad Pública es un tema medular en cualquier orden de Gobierno, puesto que de esto deriva gran parte de la Gobernabilidad del Estado. Por lo que se pretende la creación de una Ley que regule los diversos cuerpos de policía en la Entidad y fijen las bases para que los Municipios con estricto apego a su autonomía, emitan sus reglamentos respectivos, procurando en todo momento, hacer más eficiente los servicios policiales en el Estado, que redunde en una mayor seguridad Pública en la Entidad.

Que la vigente Ley Orgánica de Policías Preventivas del Estado de Chiapas publicada el 13 de Noviembre de 1989 no ha tenido reformas sustanciales en la materia, lo que no ha permitido tener avances de fondo que permitan la especialización a nuestras instituciones de seguridad.

El objetivo de la Ley General de Policías Preventivas para el Estado de Chiapas, es establecer un diseño de ejes rectores que fijen las bases del funcionamiento de los Cuerpos de Seguridad Pública, tanto los del Estado, como los relativos a los Municipios, estableciendo los principios básicos de su actuación y los criterios reglamentarios para su organización y mejoramiento en el desempeño de sus funciones, dignificando en todo momento la labor de los Cuerpos de Seguridad Pública en el Estado.

Que la idea principal consiste en realizar una reforma profunda a este ordenamiento, desde el momento de su denominación, ya que al convertirse en una Ley General, se vinculan acciones mediante instrumentos jurídicos, como convenios entre Estado y sus Municipios, con la finalidad de profesionalizar los Cuerpos de Seguridad Pública de éstos últimos, hasta instituir nuevas disposiciones para ingresar al servicio policial, lo que permitirá fortalecer la ética profesional de los integrantes de los Cuerpos de Seguridad Pública en el Estado.

Que el Instituto de Formación Profesional de Policías será un órgano desconcentrado que permitirá elevar los conocimientos en un sentido profesional, operativo y estratégico de campo, a través de la capacitación permanente con programas y técnicas actualizadas en la materia, otorgándosele facultades específicas que le permitirán allegarse de diversos elementos para hacer eficaz y eficiente la profesionalización de los Cuerpos de Seguridad en el Estado.

Que para alcanzar la paz y la armonía social se hace necesaria la profesionalización y especialización de los Cuerpos de Seguridad Pública tanto del Estado como de los Municipios, para coadyuvar con las autoridades federales en el combate a la delincuencia que se suscita en la franja fronteriza de nuestra entidad, dándole vida jurídica a la Policía Fronteriza, para garantizar el respeto a los derechos humanos, con sus actos ajustados a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Constitución Local y demás disposiciones legales.

Que el Fideicomiso “Fondo de Seguridad Pública del Estado”, contempla dentro de sus ejes estratégicos, la denominada “profesionalización”, el cual cuenta con diversos programas que deben ser empleados en el Instituto de Profesionalización, para que con estos se aproveche en su totalidad, el objetivo de crear Cuerpos de Seguridad Profesionalizados, con su respectivo Servicio Profesional de Carrera, el que contará con programas de Evaluación, Capacitación Básica, Capacitación Especializada y Dotaciones Complementarias.

De igual forma, se crea el Consejo Consultivo del citado Instituto encabezado por el Titular de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, así como por diversos funcionarios del ramo, que permitirá regular las políticas y programas a realizar durante el proceso de capacitación, además se establece el régimen disciplinario de los Cuerpos de Seguridad Pública del Estado y los Municipios, señalando las faltas leves, graves y muy graves en que pueden incurrir en el ejercicio de sus funciones.

Por las consideraciones antes expuestas, el Honorable Congreso del Estado de Chiapas, ha tenido a bien emitir la siguiente:

Ley General de Policías Preventivas para el Estado de Chiapas

Título Primero De los Cuerpos de Seguridad Pública del Estado

Capítulo I De las Disposiciones Generales

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés general y de aplicación en todo el territorio del Estado, tiene por objeto regular la organización, la operación y funcionamiento de las Policías que integran el Cuerpo de Seguridad Pública del Estado.

Artículo 2.- La salvaguarda de la Seguridad Pública, se ejercerá por los distintos órdenes de Gobierno Estatal y Municipal, a través de los Cuerpos de Seguridad Pública.

Artículo 3.- Son Cuerpos de Seguridad Pública, los siguientes:

- I. Los Cuerpos de Policía del Estado; y
- II. Los Cuerpos de Policía de los Ayuntamientos Municipales.

Artículo 4.- Los miembros de los Cuerpos de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios, ajustarán su actuación al principio de cooperación recíproca y su coordinación se efectuará a través de los órganos que para tal efecto establece ésta Ley.

Artículo 5.- Son principios básicos de actuación de los policías de los Cuerpos de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios, los siguientes:

- I. Ejercer su función con absoluto respeto a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y demás disposiciones legales aplicables;
- II. Actuar en cumplimiento de sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna por razón de raza, religión u opinión;
- III. Actuar con integridad y dignidad;
- IV. Sujetar su actuación profesional a los principios de jerarquía y subordinación; en ningún caso, la obediencia debida podrá amparar órdenes que entrañen la ejecución de actos que manifiestamente constituyan delito o sean contrarios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y demás disposiciones legales aplicables;
- V. Colaborar con la procuración y administración de justicia en los términos establecidos en la ley;
- VI. Impedir en el ejercicio de su actuación profesional cualquier práctica abusiva, arbitraria o discriminatoria que entrañe violencia física o moral;

- VII. Observar en todo momento un trato correcto y esmerado en sus relaciones con los ciudadanos, a quienes procuraran auxiliar y proteger siempre que las circunstancias lo aconsejen o fueren requeridos para ello. En todas sus intervenciones proporcionarán información cumplida y tan amplia como sea posible, sobre las causas y finalidad de las mismas;
- VIII. En ejercicio de sus funciones deberán actuar con la decisión necesaria, y sin demora cuando de ello dependa evitar un daño grave, inmediato e irreparable; rigiéndose al hacerlo por los principios de congruencia, oportunidad y proporcionalidad en la utilización de los medios a su alcance;
- IX. Solamente deberán utilizar las armas en las situaciones en que exista un riesgo racionalmente grave para su vida, su integridad física o la de terceras personas o en aquellas circunstancias que puedan suponer un grave riesgo para la seguridad de los gobernados.

Capítulo II

De los Principios que se Deberán Observar en el Tratamiento de los Detenidos

Artículo 6.- Los principios que observarán los Cuerpos de Seguridad Pública, en el tratamiento de los detenidos, son los siguientes:

- I. Los miembros de los Cuerpos de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios, deberán identificarse debidamente como tales, en el momento de efectuar una detención;
- II. Velarán por la vida e integridad física de las personas a quienes detuvieren o que se encuentren bajo su custodia y respetarán la dignidad de las personas;
- III. Darán cumplimiento y observarán con la debida diligencia los trámites, plazos y requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico correspondiente, cuando se proceda a la detención de una persona.

Capítulo III
De los Principios Profesionales
que Deberán Observar los Cuerpos
de Seguridad Pública

Artículo 7.- Los Principios profesionales que deberán observar los Cuerpos de Seguridad Pública son los siguientes:

- I. Deberán llevar a cabo sus funciones con total dedicación, debiendo intervenir siempre en cualquier tiempo y lugar, se hallaren o no de servicio, en defensa de la ley y de la seguridad ciudadana;
- II. Deberán guardar rigurosa reserva respecto a todas las informaciones que conozcan por razón o con ocasión al desempeño de sus funciones. No estarán obligados a revelar las fuentes de información, salvo que el ejercicio de sus funciones o las disposiciones de la ley les impongan actuar de otra manera;
- III. Serán responsables personal y directamente por los actos que en su conducta profesional llevaren a cabo, infringiendo o vulnerando las normas legales, así como, las reglamentarias que rijan su profesión y los principios enunciados anteriormente; y
- IV. Deberán actuar en el ejercicio de sus funciones con legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

Título Segundo
De los Principios Estatutarios

Capítulo Único
Disposiciones Estatutarias Comunes

Artículo 8.- Los órganos de Gobierno Estatales y Municipales, promoverán las condiciones más favorables para una adecuada promoción profesional, social y humana de los miembros de los Cuerpos de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios, de acuerdo con los principios de honradez, objetividad, igualdad de oportunidades, mérita y capacidad.

Artículo 9.- La formación y profesionalización de los miembros de los Cuerpos de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios, se adecuarán a los principios señalados en los artículos anteriores y se ajustarán a los siguientes criterios:

- I. Tendrá carácter profesional y permanente;
- II. Los estudios que se cursen en el Instituto de Formación Profesional de los Cuerpos de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios, podrán ser objeto de convalidación por la Secretaria de Educación Pública del Estado, para tal fin, se tendrá en cuenta las titulaciones exigidas para el acceso a cada uno de ellos y la duración de dichos estudios;
- III. Para impartir las enseñanzas y cursos referidos se promoverá la colaboración institucional, educativa, con el Poder Judicial, la Institución del Ministerio Público, las Fuerzas Armadas, centros o establecimientos que específicamente interesen a los referidos fines docentes.

Artículo 10.- Los miembros de los Cuerpos de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios, protestarán guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y demás disposiciones que regulan la materia.

Artículo 11.- Los miembros de los Cuerpos de Seguridad Pública del Estado, tendrán derecho a una remuneración justa que contemple su nivel de formación, régimen de incompatibilidad, movilidad por razones de servicio, dedicación y el riesgo implícito de su misión, así como su estructura.

Artículo 12.- Los Cuerpos de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios, reglamentariamente determinarán sus actividades, el cual se adaptará a las características peculiares de la función policial.

Artículo 13.- Los puestos de servicio en los Cuerpos de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios, se proveerán conforme a los principios de merito, capacidad y antigüedad, al tenor de lo dispuesto en los reglamentos respectivos.

Artículo 14.- El régimen disciplinario de los Cuerpos de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios, sin perjuicio de la observancia de las debidas garantías, estará inspirado en los principios acordes con la misión fundamental que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y las Leyes les atribuyen y con la estructura y organización jerarquizada y disciplinada propias de los mismos.

Artículo 15.- En el ejercicio de sus funciones los miembros de los Cuerpos de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios, tendrán para todos los efectos legales el carácter de agentes de la autoridad.

Título Tercero Del Instituto de Formación Profesional de Policías del Estado

Capítulo I De los Fines del Instituto de Formación Profesional de Policías del Estado

Artículo 16.- El Instituto de Formación Profesional de Policías, tiene como finalidad desarrollar y fortalecer los niveles de profesionalización de los recursos humanos que integran los Cuerpos de Seguridad Pública del Estado, para garantizar la preservación del orden y legalidad con una actitud de servicio y calidez.

Artículo 17.- El Instituto de Formación Profesional de Policías del Estado, será el área estratégica responsable de la capacitación, especialización y certificación de los integrantes de las corporaciones adscritas a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, personal de seguridad y custodia penitenciaria, sus auxiliares y los servicios privados de seguridad, así como las policías municipales, estos últimos en aquellos Municipios que hayan celebrado el respectivo convenio de coordinación con el Estado.

Artículo 18.- El Instituto de Formación Profesional de Policías del Estado, será un Organismo Público Desconcentrado de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, y contará con un Director General que será nombrado por el Titular del Ejecutivo.

Artículo 19.- El Director General del Instituto de Formación Profesional del Estado, deberá reunir los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Contar cuando menos con 25 años de edad el día de la designación;
- III. Haber concluido estudios superiores;
- IV. Tener conocimientos probados en materia de Seguridad Pública; y
- V. Ser de reconocida probidad y buenas costumbres.

Capítulo II
De las Facultades del Instituto
de Formación Profesional de Policías del Estado

Artículo 20.- Son facultades del Instituto de Formación Profesional de policías del Estado, las siguientes:

- I. Instrumentar en coordinación con los titulares de los Cuerpos de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios y de las áreas correspondientes, las políticas y programas de reclutamiento, selección, capacitación, evaluación, actualización y certificación permanente de conocimientos de los servidores públicos de los Cuerpos de Seguridad Pública del Estado y los Municipios acorde a la realidad social;
- II. Instrumentar en coordinación con los titulares de los Cuerpos de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios y de las unidades correspondientes, el calendario y programas de estudio, de los cursos que se impartirán a los aspirantes a ingresar a los Cuerpos de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios, así como, el contenido de los exámenes que se aplicarán a los mismos;
- III. Impartir los cursos de formación a los aspirantes a ingresar a los Cuerpos de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios;
- IV. En coordinación con instituciones de enseñanza profesional, nacionales y estatales, e incluso, internacionales, elaborar programas de especialización de seguridad pública y de

investigación policiaca e impartir los cursos correspondientes;

- V. Impartir estudios de postgrado en materia de seguridad pública, realizar actividades de extensión académica en el ámbito de las ciencias penales y de la seguridad pública;
- VI. Desarrollar y difundir la investigación científica en materias de seguridad pública, y asesorar a instituciones públicas y privadas en el ámbito de la seguridad pública, con el fin de contribuir a mejorar el sistema estatal de seguridad pública;
- VII. Organizar y llevar a cabo en coordinación con los titulares de los Cuerpos de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios, los cursos, talleres y demás eventos académicos, que contribuyan al desarrollo y formación profesional de los servidores públicos de los Cuerpos de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios;
- VIII. Promover la celebración de eventos académicos que coadyuven al desarrollo y superación de los servidores públicos de los Cuerpos de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios;
- IX. Promover la investigación y difusión en materia de seguridad pública, disciplinas forenses y administrativas relacionadas con las actividades de los Cuerpos de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios, así como, la publicación de ensayos y estudios relativos;
- X. Vigilar que los aspirantes a ingresar al servicio de los Cuerpos de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios, cubran los requisitos que contengan las convocatorias correspondientes, así como, que éstos cumplan con los requisitos de permanencia;
- XI. Expedir las constancias correspondientes a los participantes a los cursos y en los concursos de oposición que organice el Instituto;
- XII. Proponer a los titulares de los Cuerpos de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios, la celebración de convenios de coordinación en el área de su competencia, con instituciones académicas o científicas, públicas o privadas del Estado, del Distrito Federal, de otras Entidades Federativas o de la Federación;
- XIII. Atender las sugerencias que le hagan los Titulares de los Cuerpos

de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios, para la impartición de cursos de capacitación y actualización que se consideren convenientes para cubrir deficiencias o mejorar el servicio y, en su caso, hacer las proposiciones relativas a los titulares de los Cuerpos de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios y a los titulares de las unidades correspondientes;

- XIV. Supervisar las actividades de formación y desarrollo profesional de los servidores públicos de los Cuerpos de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios;
- XV. Aplicar las evaluaciones permanentes a los cadetes y miembros activos de los Cuerpos de Seguridad Pública, hasta el grado de Subinspector, referentes a:
 - a) Conocimientos Generales
 - b) Conocimientos en Materia de Seguridad Pública
 - c) Evaluaciones Psicométricas y Psicológicas
 - d) Evaluaciones Físicas, y
 - e) Todas aquellas que se requieran para garantizar el buen desempeño de sus funciones.
- XVI. Con base en las evaluaciones citadas en la fracción anterior y, en el Servicio Profesional de Carrera, podrán acceder sucesivamente a cada grado jerárquico, ocupar cargos recibir títulos y reconocimientos;
- XVII. Suscribir convenios de apoyo y colaboración recíprocas con los Titulares de la Fiscalía General del Estado y la Fiscalía Electoral, para el mejor desempeño de sus atribuciones;
- XVIII. Promover la celebración de los actos que sean necesarios, ante las autoridades competentes, a fin de obtener los registros, autorizaciones y reconocimientos de los planes y programas de estudio;

- XIX. Observar e impulsar en todo momento los valores de justicia, eficacia, honestidad, lealtad, profesionalismo, respeto, disciplina y trabajo en equipo;
- XX. Las demás que establezca esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Capítulo III
De la Integración del Consejo Consultivo del
Instituto de Formación Profesional
de Policías del Estado

Artículo 21.- El Instituto de Formación Profesional de Policías del Estado, se integrará por un Consejo Consultivo y en este participarán los funcionarios siguientes:

- I. Presidente: El Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana.
- II. Vocal: El Fiscal General del Estado.
- III. Vocal: El Secretario de Educación del Estado.
- IV. Vocal: El Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública.
- V. Vocal: El Secretario Ejecutivo del Consejo de Ejecución de Sanciones Penales.
- VI. Vocal: El Presidente del Consejo Consultivo Ciudadano.
- VII. Un representante del Titular del Poder Judicial.

A las sesiones del Consejo Consultivo, podrán ser invitados a participar, aquellas personalidades que cuenten con experiencia reconocida a nivel nacional o internacional en la materia. Los cargos en el Consejo Consultivo tendrán el carácter honorífico.

Artículo 22.- El Consejo Consultivo del Instituto de Formación Profesional de Policías del Estado, sesionará por lo menos seis veces al año; sin perjuicio de reunirse en el momento que así lo considere necesario el Presidente del Consejo

**Capítulo IV
De las Atribuciones
del Consejo Consultivo del Instituto
de Formación Profesional de Policías del Estado**

Artículo 23.- El Consejo Consultivo del Instituto de Formación Profesional de Policías del Estado, tendrá las facultades siguientes:

- I. Fijar las bases para el ingreso de aspirantes al Instituto de Formación Profesional de Policías del Estado;
- II. Autorizar los Planes de Estudios en los niveles básicos, de actualización, de especialización técnica o profesional, de promoción y de mandos;
- III. Promover la formación de docentes e investigadores en el Área de Seguridad Pública;
- IV. Vincularse con la Academia Nacional de Seguridad Pública y demás Instituciones que apoyen a lograr los objetivos de la academia;
- V. Promover, fomentar y crear las relaciones y convenios con Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal;
- VI. Atender los lineamientos del Sistema Policial de Carrera, en lo relativo a la capacitación y desarrollo de personal de sus miembros;
- VII. Establecer los términos para la promoción y permanencia de cadetes con base en el Sistema Policial de Carrera;
- VIII. Programar cursos, conferencias, seminarios o pláticas de capacitación, actualización y/o especialización a los miembros activos, para mejorar su nivel cultural, técnicas de investigación y demás actividades encaminadas a ese fin;

- IX. Será la responsable de supervisar que el Instituto de Formación Profesional de Policías del Estado, realice las evaluaciones permanentes de los cadetes y miembros activos de los Cuerpos de Seguridad Pública, y
- X. Realizar los concursos y evaluaciones por los cuales se obtendrán los ascensos en los escalafones policíacos.

Título Cuarto Del Servicio Profesional de Carrera

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 24.- El Servicio Profesional de Carrera, constituye un sistema técnico reglado, cuyas directrices permiten al personal de los Cuerpos de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios, acceder sucesivamente a cada grado jerárquico, ocupar cargos, recibir títulos y reconocimientos que determine la Ley.

Artículo 25.- Los miembros de los Cuerpos de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios, cumplirán las obligaciones y ejercerán los derechos que corresponden a cada uno de los grados establecidos en su carrera profesional y dentro de un sistema jerarquizado y disciplinado, fundado en normas legales y reglamentarias.

Artículo 26.- El Servicio Profesional de Carrera, estará vinculado a los resultados del Instituto de Formación Profesional de Policías del Estado, a efectos de conocer el resultado de las evaluaciones, dando cumplimiento en estricto sentido con su cometido.

Capítulo II Del Ingreso y la Permanencia

Artículo 27.- Para pertenecer a la plantilla del personal de los Cuerpos de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios, se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento;
- II. Contar con salud compatible con el ejercicio del cargo;
- III. Haber aprobado la educación básica y poseer el nivel educacional o título profesional o técnico que por la naturaleza del empleo corresponda;
- IV. No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada ni encontrarse sujeto a proceso judicial, por delito doloso;
- V. No haber sido destituido de un cargo público por medida disciplinaria o calificación deficiente;

Artículo 28.- El ingreso a la plantilla de los Cuerpos de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios, solo podrá hacerse a través del Instituto Estatal de Formación de Policía, con excepción de aquellos oficiales que se encuentren en los escalafones relacionados con el servicio.

Artículo 29.- El ingreso a la plantilla de los Cuerpos de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios, se hará en el último lugar del grado más bajo del escalafón respectivo, con excepción de los empleados civiles que sean nombrados para ocupar plazas que no formen parte del escalafón.

Artículo 30.- Los nombramientos, ascensos, reincorporaciones y retiros del personal de los Cuerpos de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios, se efectuarán por el superior jerárquico respectivo.

Artículo 31.- Para permanecer en la plantilla de los Cuerpos de Seguridad Pública del Estado y los Municipios, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Asistir a los programas de capacitación, adiestramiento o especialización que promueva el Instituto de Formación Profesional de Policías;
- II. Someterse y aprobar en su caso, los exámenes físicos, toxicológicos, psicológicos, socioeconómicos, dactiloscópicos y de conocimiento que establezca el Instituto de Formación Profesional de Policías;

- III. Los demás que se establezcan en los reglamentos respectivos o acuerde el Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana.

Capítulo III Del Desarrollo Profesional

Artículo 32.- Los Cuerpos de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios, mantendrán un sistema de desarrollo profesional para todo el personal, tendente a obtener, complementar, actualizar y perfeccionar sus conocimientos, destrezas y aptitudes.

Artículo 33.- El desarrollo profesional de los Cuerpos de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios, comprenderá cursos habilitantes para el ascenso, perfeccionamiento y especialización del personal de los mismos.

Capítulo IV De la Calificación y Clasificación

Artículo 34.- El desempeño profesional del personal de los Cuerpos de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios, se evaluará a través de un sistema de calificación y clasificación que determine el Consejo Consultivo. La decisión que se emita se fundará preferentemente en los meritos y deficiencias acreditados en el expediente de servicios que deberá llevarse de cada servidor público, el cual deberá contener los datos personales, cualidades profesionales, morales, intelectuales y capacidad física.

Artículo 35.- Para los efectos del ascenso y de la permanencia en los Cuerpos de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios, el personal será calificado anualmente con excepción de los oficiales y del personal que se encuentre en determinadas situaciones que señale el estatuto del personal a los cuales les será válida su última calificación para todos los efectos legales.

Artículo 36.- El proceso de clasificación del personal de los Cuerpos de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios, así como, las autoridades y órganos encargados de dicho proceso y su composición, funcionamiento y atribuciones, se ajustarán a las disposiciones contenidas en el estatuto del personal y reglamentación pertinente. El sistema de calificación y clasificación del personal deberá contemplar los recursos de revisión y reconsideración, que se regularán en la presente reglamentariamente.

Capítulo V De los Ascensos

Artículo 37.- La promoción del personal de los Cuerpos de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios, se realizará exclusivamente mediante el ascenso al grado inmediato superior. Para tales efectos, servirán de base los escalafones o roles respectivos, así como las evaluaciones realizadas por el Instituto de Formación Profesional de Policías.

Artículo 38.- El ascenso al grado inmediato superior se conferirá previo cumplimiento de los requisitos que establezca el Instituto de Formación Profesional de Policías, entre los cuales en todo caso deberá contemplarse tiempo de permanencia en el grado respectivo y listas de clasificación.

Título Quinto Del Régimen Disciplinario

Capítulo Único Del Régimen Disciplinario de los Cuerpos de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios

Artículo 39.- El régimen disciplinario de los Cuerpos de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios, se ajustará a los principios establecidos en esta Ley, este capítulo y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 40.- Las faltas de los miembros de los Cuerpos de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios, podrán ser leves, graves y muy graves.

Las faltas leves prescribirán a los tres meses; las graves, a los tres años y las muy graves, a los seis años. La prescripción se computará a partir del día en que se haya cometido la falta, y se interrumpirá en el momento en que se inicie el procedimiento disciplinario.

Artículo 41.- Se considerarán faltas muy graves:

- I. El incumplimiento a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y demás disposiciones legales aplicables, en el ejercicio de las funciones;
- II. Cualquier conducta constitutiva del delito doloso;
- III. El abuso de sus atribuciones y la práctica de tratos inhumanos, degradantes, discriminatorios y vejatorios a las personas que se encuentren bajo su custodia;
- IV. La insubordinación individual o colectiva, respecto a las Autoridades o Mandos de que dependan, así como la desobediencia a las legítimas instrucciones dadas por aquéllos;
- V. La omisión en la prestación de auxilio con urgencia, en aquellos hechos o circunstancias graves en que sea obligada su actuación;
- VI. El abandono del servicio;
- VII. La violación a la reserva profesional y la falta del debido sigilo respecto a los asuntos que conozca por razón de su cargo, que perjudique el desarrollo de la labor policial o a cualquier persona;
- VIII. El ejercicio de actividades públicas o privadas incompatibles con el desempeño de sus funciones;
- IX. La participación en actuaciones concertadas con el fin de alterar el normal funcionamiento de los servicios;
- X. Haber sido sancionado por la comisión de tres o más faltas graves en el periodo de un año;

- XI. La falta de colaboración manifiesta y probada con los demás miembros de los Cuerpos de Seguridad Pública;
- XII. Embriagarse o consumir drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas durante el servicio o con habitualidad, y
- XIII. Cualquier otra conducta tipificada como falta muy grave en las disposiciones legales aplicables.

Artículo 42.- Las faltas graves y leves se determinarán reglamentariamente, de conformidad con los siguientes criterios:

- I. Intencionalidad;
- II. La perturbación que puedan producir en el normal funcionamiento de la Administración y de los servicios policiales;
- III. Los daños y perjuicios o la falta de consideración que puedan implicar para los ciudadanos y los subordinados;
- IV. El quebrantamiento de los principios de disciplina y jerarquía propios de los Cuerpos de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios;
- V. Reincidencia; y
- VI. Demás criterios que se establezcan reglamentariamente.

Artículo 43.- Incurrirán en la misma responsabilidad que los autores de una falta, los que induzcan a su comisión y los Jefes que la toleren, así como, aquellos que encubrieren la comisión de una falta.

Artículo 44.- Por las faltas muy graves, podrán imponerse a los miembros de los Cuerpos de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios, las siguientes sanciones:

- I. Por faltas muy graves:
 - a) Separación del servicio; y
 - b) Suspensión de funciones de tres a seis años.

- II. Por faltas graves:
 - a) Suspensión de funciones de uno a tres años;
 - b) Traslado con cambio de residencia;
 - c) Inmovilización en el escalafón por un período de uno a cinco años; y
 - d) Pérdida de cinco a cien días de remuneración y suspensión de funciones por igual período.

- III. Por faltas leves:
 - a) Pérdida de uno a cuatro días de remuneración y suspensión de funciones por igual período, que no supondrá la pérdida de antigüedad ni implicará la inmovilización en el escalafón; y
 - b) Apercibimiento.

Artículo 45.- Las sanciones por faltas muy graves prescribirán a los seis años, las impuestas por faltas graves a los tres años y las impuestas por faltas leves tres meses.

Artículo 46.- El plazo de prescripción se computará desde el día siguiente a aquél en el que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción o desde que se quebrantase su cumplimiento, si hubiera comenzado.

Artículo 47.- Las sanciones disciplinarias se anotarán en los respectivos expedientes personales, con indicación de las faltas que las motivaron.

Artículo 48.- Transcurridos dos o seis años desde el cumplimiento de la sanción, según se trate de faltas graves o muy graves no sancionadas con la separación del servicio, podrá acordarse la cancelación de aquellas anotaciones a instancia del interesado que acredite buena conducta desde que se le impuso la sanción.

Artículo 49.- La cancelación de anotaciones por faltas leves se realizará a petición del interesado, a seis meses de la fecha de su cumplimiento. La cancelación producirá el efecto de anular la anotación sin que pueda certificarse de ella, salvo cuando la soliciten las Autoridades competentes para ello y a los exclusivos efectos de su expediente personal.

Artículo 50.- Los funcionarios de los Cuerpos de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios, tendrán obligación de comunicar por escrito al superior jerárquico competente, los hechos que consideren constitutivos de faltas graves y muy graves, de los que tengan conocimiento.

Artículo 51.- No se podrán imponer sanciones, por faltas graves o muy graves, sino en virtud de procedimiento administrativo disciplinario, instruido al efecto, cuya tramitación se regirá por las disposiciones legales aplicables.

Artículo 52.- La sanción por faltas leves podrá imponerse sin más trámites que la audiencia al interesado.

Artículo 53.- Las sanciones disciplinarias impuestas a los miembros de los Cuerpos de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios, serán inmediatamente ejecutivas, no suspendiendo su cumplimiento por la interposición de ningún tipo de recurso administrativo o judicial.

Artículo 54.- Para la imposición de la sanción de separación del servicio será competente el superior jerárquico del Cuerpo de Seguridad Pública del Estado o Municipio de que se trate.

Artículo 55.- Para la imposición de las sanciones por faltas muy graves y graves, que no impliquen la separación del servicio, será competente el Director del Cuerpo de Seguridad Pública del Estado o Municipio.

Artículo 56.- Iniciado un procedimiento penal o disciplinario, se podrá acordar la suspensión provisional por la autoridad competente.

Título Sexto
De la Organización de los Cuerpos de
Seguridad del Estado

Capítulo I
De la Organización de las Policías Preventivas

Artículo 57.- La función de las Policías Preventivas del Estado se regirá por lo dispuesto en la Constitución General de la República, en la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en la Constitución Política del Estado de Chiapas, en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en esta Ley, así como en los demás ordenamientos aplicables.

Artículo 58.- Las Policías Preventivas del Estado de Chiapas están integradas por:

- I. La Policía Estatal Preventiva;
- II. La Policía Auxiliar y de Servicios Privados de Seguridad;
- III. La Policía de Caminos;
- IV. La Policía Fronteriza; y
- V. La Policía de Tránsito.

Artículo 59.- Las Policías Preventivas del Estado dependen del Poder Ejecutivo, quien tiene el Mando Supremo de las mismas, que ejercerá por conducto directo del Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana.

Artículo 60.- Las facultades de las Policías Preventivas del Estado, serán ejercidas en todo el territorio de la Entidad conforme a su composición política, respetando la autonomía y atribuciones de los Ayuntamientos en esta materia, y estará a cargo del Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana en los términos de la presente Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 61.- La conducta de los miembros de las Policías Preventivas del Estado, se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez; teniendo a su cargo los deberes siguientes:

- I. Conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos.
- II. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminar a persona alguna por su raza, religión, sexo, condición económica o social, preferencia sexual, ideología política o por algún otro motivo.
- III. Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infringir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes, señalados en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- IV. Desempeñar su misión sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente.
- V. Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos y cumplir con todas sus obligaciones, siempre y cuando sea conforme a derecho.
- VI. Preservar el secreto de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, con las excepciones que determinen las leyes.
- VII. Mantener la disciplina y moralidad durante el servicio de policía, e inclusive fuera de él, cuando el elemento porte uniforme o algún distintivo que lo identifique como miembro de las Policías Preventivas del Estado.

Artículo 62.- La aplicación de esta Ley, corresponde al Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

Artículo 63.- Para los efectos de esta Ley, tienen el carácter de autoridades:

- a) El Gobernador del Estado;
- b) El Secretario de Seguridad Pública y Protección Ciudadana;
- c) El Subsecretario de Seguridad Pública del Estado;
- d) El Director de la Policía Estatal Preventiva;

- e) El Director de la Policía Auxiliar y de Servicios Privados de Seguridad;
- f) El Director de la Policía de Caminos;
- g) El Director de la Policía Fronteriza;
- h) El Director de la Policía de Tránsito; y
- i) Las demás que determinen las Leyes.

Artículo 64.- Las autoridades señaladas en el artículo precedente, podrán delegar en los términos del reglamento interior de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, las atribuciones a ellas conferidas, en funcionarios subalternos, sin perjuicio de su ejercicio directo.

Capítulo II De las Atribuciones de las Autoridades

Artículo 65.- Son atribuciones del Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana, las que le señalan la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, la presente Ley, el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, así como, los demás ordenamientos aplicables.

El Secretario contará con una oficina denominada Jefe del Estado Mayor de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, quien tendrá a su cargo la planeación operativa, logística y asesoría técnica del Secretario.

Sin perjuicio de las obligaciones que por su encargo les corresponden al Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana, el Subsecretario de Seguridad Pública y a los Directores, tendrán a su cargo vigilar se observe la disciplina, eficiencia y moralidad entre los miembros de las policías preventivas, estando en posibilidad de aplicar a quienes infrinjan estos principios, los correctivos disciplinarios que consideren pertinentes para tal efecto. Adicionalmente, el Secretario deberá aplicar las sanciones que contempla la ley de responsabilidades de los servidores públicos del estado.

Artículo 66.- Son atribuciones del Subsecretario de Seguridad Pública y de los Directores, las que de manera expresa se señalan en esta ley, las establecidas en el reglamento interior de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, y en los demás ordenamientos aplicables.

Capítulo III De la Policía Estatal Preventiva

Artículo 67.- La Policía Estatal Preventiva, esta integrada por:

- I. Una Dirección de la Policía Estatal Preventiva.
- II. Una Subdirección Operativa.
- III. Comandancias regionales.
- IV. Sectores.
- V. Subsectores.
- VI. Delegación Administrativa.

Artículo 68.- Son atribuciones de la Policía Estatal Preventiva:

- I. Realizar acciones preventivas tendentes a preservar, mantener y restablecer el orden, la tranquilidad y la seguridad pública en la Entidad, respetando los derechos humanos de los gobernados.
- II. La vigilancia, seguridad y protección del Estado y sus habitantes, concurrentemente con los Ayuntamientos en la Entidad.
- III. Prevenir la comisión de hechos delictuosos e infracciones administrativas, así como, hacer observar las buenas costumbres y el respeto a la moral social.
- IV. Proteger al Estado y a sus habitantes en su persona, bienes y derechos, contra cualquier comportamiento individual o colectivo proveniente de conductas antisociales.

- V. Participar en operativos de coordinación con otras corporaciones policiales, así como, brindarles en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda.
- VI. Brindar el auxilio de la fuerza pública al Poder Judicial del Estado, a la Fiscalía General del Estado, a la Fiscalía Electoral y demás Autoridades Federales, Estatales y Municipales, cuando así lo requieran por oficio y resulte necesario para el debido ejercicio de sus funciones.
- VII. Utilizar adecuadamente las armas, vehículos, instalaciones e instrumentos permitidos por la Ley, necesarios para garantizar la prudente efectividad de sus funciones.
- VIII. Rendir los informes que soliciten las autoridades judiciales y administrativas, respecto a las funciones encomendadas, así como, los relativos a los juicios de amparo.
- IX. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de esta Ley y demás ordenamientos aplicables, solicitando cuando fuere necesario para este fin, el auxilio y colaboración de otras autoridades.
- X. Las demás que determinen los ordenamientos aplicables.

Artículo 69.- El mando directo de la Policía Estatal Preventiva, corresponde al Director de la misma a quien le compete la observancia de lo previsto en el artículo precedente.

El Director de la Policía Estatal Preventiva, deberá hacer observar, dentro de la corporación a su cargo, la disciplina, eficiencia y moralidad en el servicio de policía, a través de correctivos disciplinarios que podrá aplicar a los elementos que infrinjan estos principios, sin responsabilidad alguna.

Capítulo IV

Policía Auxiliar y de Servicios Privados de Seguridad

Artículo 70.- La Policía Auxiliar y de Servicios Privados de Seguridad, esta integrada por:

- I. Una Dirección de la Policía Auxiliar y de Servicios Privados de Seguridad.
- II. Una Subdirección Operativa.
- III. Comandancias Operativas.
- IV. Delegación Administrativa.
- V. Departamento de Normatividad.
- VI. Departamento de Supervisión.

Artículo 71.- Son atribuciones de la Policía Auxiliar y de Servicios Privados de Seguridad:

- I. Realizar la vigilancia de las propiedades particulares, establecimientos comerciales, agrícolas, ganaderos, industriales, bancarios, así como dependencias, organismos e instituciones públicas que lo soliciten, otorgándoles seguridad y protección en sus personas, bienes y derechos a fin de prevenir la comisión de delitos y faltas administrativas.
- II. Proporcionar la vigilancia a que se refiere la fracción anterior, previo pago de las cuotas que deberán sufragar los vecinos, los dueños de los establecimientos comerciales, agrícolas, ganaderos, industriales, bancarios, así como dependencias, organismos e instituciones públicas que requieran la prestación del servicio de policía auxiliar.
- III. Utilizar adecuadamente las armas, vehículos, instalaciones e instrumentos permitidos por la ley, necesarios para garantizar la prudente efectividad de sus funciones.
- IV. Suscribir y celebrar los contratos de prestación de servicios que brinda la policía auxiliar.
- V. Rendir los informes que soliciten las autoridades judiciales y administrativas respecto a las funciones encomendadas, así como, los relativos a los juicios de amparo.

- VI. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de esta Ley y demás ordenamientos aplicables, solicitando cuando fuere necesario para este fin, el auxilio y colaboración de otras autoridades.
- VII. Las demás que determinen los ordenamientos aplicables.

Artículo 72.- El mando directo de la Policía Auxiliar y de Servicios Privados de Seguridad, corresponde al Director de la Policía Auxiliar y de Servicios Privados de Seguridad, a quien le compete la observancia de lo previsto en esta Ley.

El Director de la Policía Auxiliar y de Servicios Privados de Seguridad, deberá hacer observar, dentro de la corporación a su cargo, la disciplina, eficiencia y moralidad en el servicio de policía, a través de correctivos disciplinarios que podrá aplicar a los elementos policíacos que infrinjan estos principios, sin responsabilidad alguna.

Artículo 73.- Los Servicios Privados de Seguridad operados por particulares, estarán regulados y sujetos a las disposiciones reglamentarias que al efecto se dicten; debiendo cumplir con todos los requisitos y condiciones para la prestación autorización respectiva y la prestación de dicho servicio.

Capítulo V De la Policía de Caminos

Artículo 74.- Estará a cargo de un Director y un Subdirector, los cuales se denominarán: Director de la Policía de Caminos y Subdirector de la Policía de Caminos, y tendrán el número de destacamentos y personal que autorice el presupuesto.

Artículo 75.- Son atribuciones de la Policía de Caminos:

- I. Garantizar, mantener y establecer el orden y la paz pública, salvaguardar la integridad de las personas y prevenir la comisión de delitos, todo ello dentro de su ámbito espacial de competencia; es decir, en los tramos carreteros y caminos de jurisdicción estatal, entendiendo por tales aquellas extensiones de terreno que conforman los propios caminos y carreteras, sus márgenes, así como, los alrededores de los mismos; conforme lo establecen las leyes.

- II. Realizar operativos de vigilancia, seguridad y protección de carreteras y caminos de jurisdicción estatal.
- III. Practicar detenciones o aseguramientos en los casos de flagrancia, en los términos de ley y poner a disposición de las autoridades ministeriales o administrativas competentes, a las personas detenidas o los bienes que se hayan asegurado o que estén bajo su custodia, con estricto cumplimiento de los plazos constitucionales y legales establecidos.
- IV. Aplicar el programa de vialidad de la Entidad, en los tramos carreteros y caminos de jurisdicción estatal.
- V. Ejecutar los operativos del tránsito de vehículos en las carreteras y caminos de jurisdicción estatal.
- VI. Informar a las autoridades competentes, los hechos ocurridos en caso de accidentes de tránsito en caminos y carreteras estatales, rindiendo al efecto el parte informativo correspondiente.
- VII. Establecer los lugares para custodia de los vehículos involucrados en accidentes de tránsito en caminos y carreteras estatales, así como retirar de éstos, los vehículos que entorpezcan la circulación, llevándolos al sitio designado al efecto.
- VIII. Participar en operativos de coordinación con otras corporaciones policiales, así como, brindarles en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda.
- IX. Auxiliar a funcionarios del Poder Judicial, del Ministerio Público y demás autoridades cuando estas lo requieran por oficio y resulte necesario para el debido ejercicio de sus funciones, siempre y cuando la disponibilidad de elementos policíacos lo permita.
- X. Colaborar con los servicios de protección civil en casos de calamidades públicas, situaciones de alto riesgo o desastres por causas naturales, cuando las autoridades competentes lo soliciten.

- XI. Utilizar adecuadamente las armas, vehículos, instalaciones e instrumentos permitidos por la ley, necesarios para garantizar la prudente efectividad de sus funciones.
- XII. Rendir los informes que soliciten las autoridades judiciales y administrativas respecto a las funciones encomendadas, así como, los relativos a los juicios de amparo.
- XIII. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de esta Ley y demás ordenamientos aplicables, solicitando cuando fuere necesario para este fin, el auxilio y colaboración de otras autoridades.
- XIV. Las demás que determinen los ordenamientos legales aplicables.

Artículo 76.- El Director, deberá hacer observar, dentro de las corporaciones a su cargo, la disciplina, eficiencia y moralidad en el servicio de policía, a través de correctivos disciplinarios que podrá aplicar a los elementos policíacos que infrinjan éstos principios, sin responsabilidad alguna.

Capítulo VI De la Policía Fronteriza

Artículo 77.- Estará a cargo de un Director, que se denominará Director de la Policía Fronteriza, y tendrá el número de destacamentos y personal que autorice el presupuesto.

Artículo 78.- Son atribuciones de la Policía Estatal Fronteriza:

- I. Garantizar, mantener y establecer el orden y la paz pública, salvaguardar la integridad de las personas y prevenir la comisión de delitos todo ello dentro de su ámbito espacial de competencia, es decir en los Municipios que formen parte de la franja fronteriza en el Estado, con otros países;
- II. Realizar operativos de vigilancia, seguridad y protección en los Municipios Fronterizos, en coordinación con las instancias federales, estatales y municipales;

- III. Llevar a cabo las detenciones y aseguramientos en los casos de flagrancias en los términos de Ley y poner a disposición de las autoridades ministeriales o administrativas competentes a las personas detenidas así como de los bienes que hayan sido asegurados o que estén bajo su custodia, con estricto cumplimiento de los plazos constitucionales y legales establecidos;
- IV. Participar en operativos de coordinación con otras corporaciones policiales así como brindarles en su caso el apoyo que conforme a derecho proceda;
- V. Auxiliar a los Servidores Públicos del Poder Judicial, del ministerio publico y demás autoridades cuando estas lo requieran, por oficio y resulte necesario para el debido ejercicio de sus funciones;
- VI. Colaborar con los servicios de protección civil en los casos de desastres naturales o situaciones de alto riesgo cuando las autoridades competentes lo soliciten;
- VII. Utilizar adecuadamente las armas, vehículos, instalaciones e instrumentos permitidos por la Ley, necesarios para garantizar la prudente efectividad de sus funciones;
- VIII. Rendir los informes que soliciten las autoridades judiciales y administrativas respecto a las funciones encomendadas;
- IX. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de esta Ley y demás ordenamientos aplicables, solicitando cuando fuere necesario para este fin el auxilio y colaboración de otras autoridades;
- X. Las demás que determinen los ordenamientos aplicables.

Capítulo VII De la Policía de Tránsito

Artículo 79.- La Policía de Tránsito, estará a cargo de un Director de Tránsito y tendrá las atribuciones conferidas en el artículo siguiente.

Artículo 80.- Son atribuciones de la Policía de Tránsito:

- I. Ordenar, controlar y dirigir el tránsito y vialidad de vehículos en las vías públicas, avenidas, calzadas, calles, plazas y parques destinados para tal efecto, respetando la autonomía y atribuciones de los Ayuntamientos en esta materia.
- II. Conducir y regular el tránsito de peatones y vehículos de motor, de tracción animal, y demás objetos rodantes, que circulen en las vías públicas, avenidas, calzadas, calles, plazas y parques, mediante disposiciones de seguridad vial, respetando la autonomía y atribuciones de los Ayuntamientos en esta materia.
- III. Ejecutar el programa de vialidad estatal en las vías públicas, avenidas, calzadas, calles, plazas y parques, en coordinación con los Municipios.
- IV. Aplicar de manera estricta la ley de la materia, en las vías públicas como avenidas, calzadas, calles, plazas y parques, a través de los agentes respectivos, respetando la autonomía y atribuciones de los Ayuntamientos en esta materia.
- V. Expedir las licencias de manejo y demás autorizaciones relativas al tránsito y vialidad de vehículos en todo el Estado.
- VI. Instrumentar la instalación de semáforos, señalamientos restrictivos, preventivos e informativos, respetando la autonomía y atribuciones de los Ayuntamientos en esta materia.
- VII. Calificar las infracciones y atender las cuestiones legales que sean conducentes.
- VIII. Realizar estudios de ingeniería vial y señalización, respetando la autonomía y atribuciones de los Ayuntamientos en esta materia.
- IX. Impartir cursos de seguridad vial, encaminados a fomentar una cultura cívica de respeto a las disposiciones que regulan la materia.
- X. Difundir campañas de prevención de accidentes de tránsito.
- XI. Suministrar y controlar las boletas de infracción personal correspondientes y de atención al público usuario, así como, la demás documentación relativa.

- XII. Ejercer el control y devolución de los documentos y bienes retenidos a los infractores.
- XIII. Utilizar adecuadamente las armas, vehículos, instalaciones e instrumentos permitidos por la ley, necesarios para garantizar la prudente efectividad de sus funciones.
- XIV. Rendir los informes que soliciten las autoridades judiciales y administrativas respecto a las funciones encomendadas, así como los relativos a los juicios de amparo.
- XV. Auxiliar a funcionarios del Poder Judicial, del Ministerio Público y demás autoridades cuando estas lo requieran por oficio y resulte necesario para el debido ejercicio de sus funciones, siempre y cuando la disponibilidad de elementos policíacos los permita.
- XVI. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de esta Ley y demás ordenamientos aplicables, solicitando cuando fuere necesario para este fin, el auxilio y colaboración de otras autoridades.
- XVII. Las demás que determinen los ordenamientos aplicables.

Para el caso de los Municipios, dichas atribuciones se aplicarán previo convenio de colaboración y coordinación entre el Estado y el Municipio.

Capítulo VIII

De la Clasificación de las Jerarquías

Artículo 81.- Las jerarquías son los niveles o grados de autoridad interna entre los miembros del personal integrante de los cuerpos de las policías preventivas del estado, cuyos requisitos y demás particularidades se determinarán en el reglamento correspondiente.

Artículo 82.- Para los efectos del artículo anterior, el personal de las Policías Preventivas del Estado, se jerarquizará de la siguiente manera:

- I. Superintendente General; Que Únicamente Corresponderá Al Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana.
- II. Primer Superintendente.

- III. Segundo Superintendente.
- IV. Primer Inspector.
- V. Segundo Inspector.
- VI. Subinspector.
- VII. Primer Oficial.
- VIII. Segundo Oficial.
- IX. Suboficial.
- X. Policía Primero.
- XI. Policía Segundo.
- XII. Policía Tercero.
- XIII. Policía.

Artículo 83.- El Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana, tendrá la facultad personalísima de conferir grados o jerarquías temporales, a personas que aún cuando no satisfagan los requisitos correspondientes, tengan encomendada alguna comisión o puesto que amerite ostentar ese grado o jerarquía de autoridad.

Los grados o jerarquías conferidos en términos del párrafo que antecede, quedarán sin efectos, en el momento en que concluya la comisión o encargo respectivo, o antes, si así lo determina el propio Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana.

Una vez que el grado o jerarquía temporal ha quedado sin efectos, y si se trata de un elemento policiaco, éste recuperará el mismo grado o jerarquía que ostentaba antes de aceptar aquél, a menos que durante el encargo o comisión haya cubierto los requisitos para ostentar un grado o jerarquía superior, en cuyo caso ostentará éste.

Independientemente del grado o jerarquía que ostenten los elementos, siempre se encontrarán subordinados a la autoridad de quien ocupe un cargo o puesto superior, aun cuando éste tenga menor grado o jerarquía que aquellos.

Para efectos del presente artículo, las palabras grado o jerarquía son sinónimos. Las palabras puesto o cargo, se refieren a la función desempeñada dentro de la estructura orgánica de las policías preventivas.

Título Séptimo De la Unidad de Inteligencia

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 84.- La Unidad de Inteligencia de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, tiene como objeto realizar trabajos de inteligencia mediante un proceso sistemático integrado por las siguientes fases: Elementos esenciales de Información, planeación, recolección, procesamiento, difusión y explotación, todas ellas cumplidas dentro del marco del derecho. El resultado documental de dicho proceso, se denomina "producto de inteligencia".

Entre las fuentes más usuales para el trabajo de inteligencia, se encuentran: diarios, revistas, anuarios, diccionarios, almanaques, directorios, libros en general, registros públicos, emisiones de radio, emisiones de televisión, Internet, entrevistas y en general, cualquier medio para hacerse de conocimiento, utilizado por científicos tales como: economistas, sociólogos, antropólogos, psicólogos, politólogos, historiadores y demás.

Artículo 85.- El objeto del trabajo de la Unidad de Inteligencia de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, consiste en revisar, catalogar, cotejar, descartar y ordenar la información obtenida en la fase de recolección. A partir de ese conjunto de datos, se realizan ejercicios deductivos, inductivos o dialécticos para establecer diferencias, similitudes, regularidades, coyunturas, tendencias entre otras, que permitan entender profundamente la dinámica a que están sujetos los fenómenos bajo estudio y a partir de ello, construir escenarios. Su resultado se expresa en "productos de inteligencia".

Capítulo II Del Armamento y Equipo

Artículo 86.- Las Policías Preventivas del Estado, contarán con el equipamiento indispensable para el debido cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo 87.- Los miembros de las Policías Preventivas del Estado, sólo podrán portar las armas de cargo que le hayan sido autorizadas individualmente o aquellas que se le hubiesen asignado en lo particular y que estén registradas colectivamente para la dependencia o institución policial a que pertenezcan, de conformidad con la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Artículo 88.- Las armas sólo podrán ser portadas durante el tiempo del ejercicio de funciones, o para un horario, misión o comisión determinados.

Artículo 89.- Los miembros integrantes de los cuerpos policiales deberán portar el uniforme correspondiente cuando se encuentren en servicio, el cual deberá contener las características de diseño, color y distintivos que permitan la identificación de la corporación a la que pertenecen, asimismo, tendrán conforme al rango que ostenten resguardo para el uso y custodia del armamento y equipo permitido por la ley para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 90.- Los vehículos al servicio de los cuerpos de la Policía Estatal Preventiva, la Policía Auxiliar, la Policía de Tránsito y, la Policía de Caminos, deberán ostentar visiblemente su denominación, logotipo, escudo y número que los identifique y, sin excepción alguna, deberán portar placas de circulación.

Artículo 91.- Queda prohibido el uso de vehículos que hubiesen sido asegurados provisionalmente con motivo de la investigación de delitos o de la comisión de infracciones administrativas, así como, los decomisados legalmente sin causa de licitud o sin previa adjudicación conforme a derecho.

Artículo 92.- Queda prohibido el uso innecesario de municiones o armamento, con excepción de los tipos y cantidades que expresamente sean autorizadas para realizar las prácticas de tiro, de las que se registrará el inventario correspondiente.

Título Octavo
De los Cuerpos de Seguridad
Pública de los Municipios

Capítulo I
De la Naturaleza de sus Funciones

Artículo 93.- Los Municipios podrán ejercer, a través de sus Cuerpos de Seguridad Pública, las siguientes funciones:

- I. Con carácter de propias:
 - a) Velar por el cumplimiento de las disposiciones y órdenes dictadas por los órganos de los Municipios;
 - b) La vigilancia y protección de personas, órganos, edificios, establecimientos y dependencias de los Municipios y de sus entes instrumentales, garantizando el normal funcionamiento de las instalaciones y la seguridad de los usuarios de sus servicios;
 - c) La inspección de las actividades sometidas a las disposiciones de los Ayuntamientos, denunciando toda actividad ilícita; y
 - d) El uso de la fuerza pública en la ejecución forzosa de los actos o disposiciones emitidos por el Ayuntamiento.

- II. En colaboración con los Cuerpos de Seguridad Pública del Estado o de otros Ayuntamientos:
 - a) Velar por el cumplimiento de las Leyes y demás disposiciones del Estado y garantizar el funcionamiento de los servicios públicos esenciales;
 - b) Participar en el auxilio de la Institución del Ministerio Público, en los términos requeridos y cuando le sea requerido para ello;
 - c) Vigilar los espacios públicos, proteger las manifestaciones y mantener el orden en grandes concentraciones humanas;

- d) El ejercicio de ésta función corresponderá, con carácter prioritario, a los Cuerpos de Seguridad Pública de los Municipios, sin perjuicio de la intervención de los Cuerpos de Seguridad Pública del Estado, cuando por requerimiento de las Autoridades de la Comunidad Autónoma, o bien por decisión propia, lo estimen necesario las Autoridades estatales competentes.
- III. De prestación simultánea con los Cuerpos de Seguridad Pública del Estado:
- a) La cooperación a la resolución de los conflictos privados, cuando sean requeridos para ello;
 - b) La prestación de auxilio en los casos de accidente, catástrofe o calamidad pública, participando en la forma prevista en las leyes, en la ejecución de los planes de Protección Civil; y
 - c) Velar por el cumplimiento de las disposiciones que tiendan a la conservación de la naturaleza y medio ambiente, recursos hidráulicos, así como la riqueza cinegética, piscícola, forestal y de cualquier otra índole relacionada con la naturaleza.

Artículo 94.- Corresponde a los Municipios, de conformidad con la presente Ley, coordinar la actuación de sus Cuerpos de Seguridad Pública en el ámbito territorial del Municipio, mediante el ejercicio de las siguientes funciones:

- I. Establecimiento de las disposiciones reglamentarias que habrán de ajustarse, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas;
- II. Establecer o propiciar, según los casos, la homogeneización de los distintos Cuerpos de Seguridad Pública Municipales, en materia de medios técnicos para aumentar la eficacia y colaboración de éstos, de uniformes y de retribuciones;
- III. Fijar los criterios de selección, formación, profesionalización y promoción de las Policías Locales, determinando los distintos niveles educativos exigibles para cada categoría, sin que, en ningún caso, el nivel pueda ser inferior al establecido por el Instituto de Formación Profesional de Policía del Estado; y

- IV. Coordinar la formación profesional de las Policías Locales, con el Instituto de Formación Profesional de Policía del Estado.

Capítulo II

Del régimen Reglamentario de las Policías de los Municipios

Artículo 95.- El régimen reglamentario de los Cuerpos de Seguridad Pública de los Municipios, se regirán las disposiciones de esta Ley, y por lo que dispongan al efecto, los reglamentos generales de policías que establezcan los municipios, así como los Reglamentos específicos de cada Cuerpo.

Artículo 96.- Corresponde a los órganos competentes de cada Municipio, la creación de sus Cuerpos de Seguridad Pública, así como su modificación y supresión en los casos en que así se prevea en los respectivos reglamentos generales y específicos de cada cuerpo.

Artículo 97.- Los Cuerpos de Seguridad Pública de los Municipios, son institutos armados de naturaleza civil, con estructura y organización jerarquizada.

Artículo 98.- En el ejercicio de sus funciones, los miembros de los Cuerpos de Seguridad Pública de los Municipios, deberán vestir el uniforme reglamentario, salvo los casos excepcionales que se autoricen.

Artículo 99.- Los miembros de los Cuerpos de Seguridad Pública de los Municipios, estarán dotados de los medios técnicos y operativos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, pudiendo portar armas de fuego. El otorgamiento de la licencia de armas competará, en todo caso, a la Secretaría de la Defensa Nacional.

Artículo 100.- Los mandos de los Cuerpos de Seguridad Pública de los Municipios, se designarán por las Autoridades competentes de los Ayuntamientos, entre Jefes, Oficiales y Mandos de los Cuerpos de Seguridad Pública que cumplan con los requisitos que para tal efecto determine el instituto de formación de policías del Estado.

Artículo 101.- Durante su permanencia en el Cuerpo de Seguridad Pública de los Municipios, los Jefes, Oficiales y Mandos pasarán a la situación que reglamentariamente corresponda en su Cuerpo de procedencia, al cual podrán reintegrarse en cualquier momento que lo soliciten.

Artículo 102.- Un porcentaje de las vacantes de los puestos de Mando podrá ser cubierto, mediante promoción interna, entre los miembros del propio Cuerpo de Seguridad Pública del Municipio, en el número, con las condiciones y requisitos que determinen reglamentariamente.

Artículo 103.- Los mandos de los Cuerpos de Seguridad Pública de los Municipios habrán de realizar, una vez designados y antes de su adscripción un curso de especialización homologado por el Instituto de Formación Profesional de Policía del Estado.

Artículo 104.- La selección, el ingreso, la promoción y formación de los miembros de los Cuerpos de Seguridad Pública de los Municipios, se regulará y organizará por las respectivas disposiciones reglamentarias establecidas por los Ayuntamientos, las cuales en ningún caso podrán ser inferiores a las disposiciones de esta Ley.

Título Noveno De la Colaboración y Coordinación entre el Estado y los Municipios

Capítulo I De la Colaboración entre los Cuerpos de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios

Artículo 105.- Los miembros de los Cuerpos de Seguridad Pública del Estado y de los Cuerpos de Seguridad Pública de los Municipios, deberán prestarse mutuo auxilio e información recíproca en el ejercicio de sus funciones respectivas.

Artículo 106.- Cuando los Municipios, no puedan crear Cuerpos de Seguridad Pública por no disponer de los medios suficientes para el ejercicio de sus funciones previstas la presente Ley, podrán recabar, a través del Instituto de Formación Profesional de Policía del Estado y de las demás Autoridades del Estado el auxilio de los Cuerpos de Seguridad pública del Estado, correspondiendo en éste caso a las Autoridades Gubernativas Estatales la determinación del modo y forma de prestar el auxilio solicitado.

Artículo 107.- En caso de considerarse procedente la intervención de los Cuerpos de Seguridad Pública del Estado, dichos Cuerpos actuarán bajo el mando de sus Jefes naturales.

Artículo 108.- Cuando en la prestación de un determinado servicio o en la realización de una actuación concreta concurren, simultáneamente, miembros o Unidades de los Cuerpos de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios, serán los Mandos de los primeros los que asuman la dirección de la operación.

Capítulo II

De las Atribuciones del Consejo Estatal de Seguridad Pública en la Coordinación de los Cuerpos de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios

Artículo 109.- Para garantizar la coordinación entre las Políticas de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios, el Consejo Estatal de Seguridad Pública, ejercerá las siguientes competencias:

- I. Aprobar los planes de coordinación en materia de seguridad y de infraestructura policial;
- II. Uniformar las plantillas de los Cuerpos de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios y sus modificaciones. El Consejo podrá establecer el número mínimo de los efectivos de las plantillas;
- III. Aprobar directivas y recomendaciones de carácter general;
- IV. Informar los convenios de cooperación, en materia de seguridad entre el Estado y los municipios; y
- V. Las demás que le atribuya la legislación vigente.

Artículo 110.- El Consejo Estatal de Seguridad Pública, podrá establecer Comités de Cooperación y Coordinación, los cuales estarán integrados por ocho representantes, cuatro del Estado y cuatro de cada Municipio, designados estos últimos anualmente. Los Comités tendrán la función de asesorar técnicamente a aquél y preparar los asuntos que posteriormente vayan a ser debatidos en el Pleno del Consejo Estatal de Seguridad Pública.

Artículo 111.- Los comités a que se refiere el artículo anterior, tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar y proponer fórmulas de coordinación;
- II. Preparar acuerdos de cooperación;
- III. Proponer programas de formación y perfeccionamiento de las Policías; y
- IV. Elaborar planes de actuación conjunta.

Artículo 112.- Las normas de composición y funcionamiento de los comités de cooperación y coordinación se determinarán reglamentariamente.

Título Décimo De las Policías Locales

Capítulo Único De las Policías Locales

Artículo 113.- En los Municipios donde no exista cuerpo de Seguridad Pública Municipal, los cometidos de ésta serán ejercidos por el personal que desempeñe funciones de custodia y vigilancia de bienes, servicios e instalaciones, con la denominación de guardias, vigilantes, agentes, o análogos.

Artículo 114.- Los cuerpos de policía sólo podrán actuar en el ámbito territorial del Municipio respectivo, salvo en situaciones de emergencia y previo requerimiento de las autoridades competentes.

Artículo 115.- Los Cuerpos de Policía Local son institutos armados, de naturaleza civil, con estructura y organización jerarquizada, rigiéndose, por las disposiciones de esta ley y demás ordenamientos aplicables, con la adecuación que exija el instituto de formación profesional de policía del estado y demás autoridades estatales.

Artículo 116.- Los Cuerpos de Policía Local deberán ejercer las siguientes funciones:

- I. Proteger a las autoridades de las corporaciones locales, y vigilancia o custodia de sus edificios o instalaciones;
- II. Ordenar, señalizar y dirigir el tráfico en el casco urbano, de acuerdo con lo establecido en las normas de circulación;
- III. Elaborar actas por accidentes de circulación dentro del casco urbano;
- IV. Prestar auxilio, en los casos de accidente, catástrofe o calamidad pública, participando, en la forma prevista en la leyes, en la ejecución de los planes de protección civil;
- V. Efectuar diligencias de prevención y cuantas actuaciones tiendan a evitar la comisión de actos delictivos en el marco de colaboración;
- VI. Vigilar los espacios públicos y colaborar con los Cuerpos de Seguridad Pública del Estado y con los cuerpos de seguridad publica de otros Municipios en la protección de las manifestaciones y el mantenimiento del orden en grandes concentraciones humanas, cuando sean requeridos para ello; y
- VII. Cooperar en la resolución de los conflictos privados cuando sean requeridos para ello.

Título Décimo Primero Del Procedimiento Administrativo Disciplinario

Capítulo Único Del Procedimiento

Artículo 117.- El procedimiento administrativo disciplinario, se tramitará por un Consejo Disciplinario del Cuerpo de Seguridad Pública del Estado o Municipio de que se trate.

Artículo 118.- La integración del Consejo disciplinario de los Cuerpos de Seguridad Pública del Estado o de los Municipios, se determinará reglamentariamente.

Artículo 119.- El procedimiento administrativo disciplinario, deberá respetar la garantía de audiencia del servidor público de que se trate y reglamentariamente se determinará la tramitación del mismo.

T r a n s i t o r i o s

ARTÍCULO PRIMERO: La presente Ley entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se abroga la Ley Orgánica de Policías Preventivas del Estado de Chiapas, publicada en el Periódico Oficial del Estado, de fecha 13 de noviembre de 1989, así como las demás disposiciones que contravengan a la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO: Los Reglamentos Administrativos y demás disposiciones complementarias que emanen de la presente Ley, deberán ser expedidos en un plazo no mayor de ciento ochenta días posteriores a la entrada en vigor de la misma; hasta en tanto, las disposiciones y Reglamentos derivados de la Ley que se deroga, continuarán surtiendo sus efectos en todo aquello que no se opongan a ésta Ley.

ARTÍCULO CUARTO: El Instituto de Formación Profesional de Policías del Estado de Chiapas, deberá ser creado en un plazo no mayor de noventa días a la entrada en vigor de esta Ley, con la estructura adecuada para su buen funcionamiento.

ARTÍCULO QUINTO: El Instituto de Formación Profesional de Policías del Estado, en un plazo no mayor a noventa días posteriores al inicio de sus funciones, establecerá el programa de estudios de formación de policías del Estado de Chiapas.

ARTÍCULO SEXTO: Los Cuerpos de Seguridad Pública del Estado y los Cuerpos de Seguridad Pública de los Municipios, someterán a examen a los servidores públicos de los mismos, a fin de evaluar su capacidad, aptitud y conocimientos.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Se otorga un plazo de noventa días para la elaboración y expedición de los reglamentos que deberán acompañar a la presente Ley.

ARTÍCULO OCTAVO: Todos los recursos humanos, materiales y financieros de la Policía de Transito, pasan a formar parte de la Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del Honorable del Congreso del Estado de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, a los 13 días del Mes de Febrero de dos mil siete.- D. P. C. Roberto Dominguez Castellanos.- D. S. C. Aida Ruth Ruiz Melchor.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 42 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los trece días del mes de febrero del año dos mil siete.

Juan Sabines Guerrero
Gobernador del Estado

Jorge Antonio Morales Messner
Secretario de Gobierno